



Femicidio por razones de género: doctrina, legislación internacional y comparada

Autor

Christine Weidenslaufer
cweidenslaufer@bcn.cl
Anexo 1892

María Pilar Lampert
mlampert@bcn.cl

Pamela Cifuentes
pcifuentes@bcn.cl

Paola Truffello
ptruffello@bcn.cl

Nº SUP: 122647

Resumen

En el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34), se revisan las fundamentaciones doctrinales respecto al homicidio por razones de género y su consagración en el Derecho comparado, particularmente en las legislaciones latinoamericanas.

El concepto de "violencia de género" surge en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, pues la violencia contra niñas y mujeres estaría fundada en su posición de discriminación y desigualdad. Su forma más extrema de violencia es el asesinato de mujeres y niñas (femicidio/feminicidio). Se trata de un fenómeno mundial de proporciones alarmantes, particularmente en el ámbito de la familia y la pareja.

Con el fin de garantizar el derecho a un mundo libre de violencia a todas las mujeres, la teoría crítica del Derecho y el feminismo han resaltado la insuficiencia de la concepción de igualdad liberal plasmada en el Derecho, para redirigirla hacia un enfoque que responda a fenómenos estructurales de discriminación. Se destaca que, se encuentran en tramitación, en forma paralela al señalado Boletín N° 11.970-34, el Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11077-07), que también modifica el actual delito de femicidio (art. 390) y agrega la hipótesis de la pareja sin convivencia y a los convivientes civiles o de hecho.

En el derecho comparado, en la mayoría de los países, el homicidio de mujeres y niñas relacionado con el género, se enmarca en la definición de homicidio. Otros países regulan en forma específica el asesinato de mujeres y niñas por motivos de género, sea a través de:

- a) Factores agravantes para los delitos de homicidio, incluyendo circunstancias objetivas (relación víctima/perpetrador; embarazo de la víctima) o subjetivas (odio, prejuicio u honor).
- b) Delito específico de "femicidio" o "feminicidio", cuyos elementos del tipo varían considerablemente según la legislación de que se trate. Este ha sido el enfoque adoptado mayoritariamente en América Latina. Asimismo, en 2018, la OEA presentó una Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas, que establece la figura del femicidio/feminicidio.

Introducción

En una primera parte, se revisan las fundamentaciones doctrinales respecto a la violencia contra la mujer desde un enfoque de género, como un fenómeno global de salud pública, de justicia social y de seguridad ciudadana. En segundo lugar, el informe da cuenta de los conceptos de femicidio y feminicidio, respectivamente, y el contexto en que ocurren. En tercer lugar, se informa de manera general, y con el objeto de contextualizar el tema, acerca del proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida

libre de violencia (Boletín N° 11077-07) también en tramitación. Finalmente, el informe da cuenta de cómo el homicidio por razones de género ha sido consagrado en el Derecho comparado, particularmente en las legislaciones latinoamericanas.

Al mismo tiempo, se adjunta un Anexo, que contiene una Tabla N° 1, que da cuenta de la diversidad de configuraciones del tipo penal de femicidio/feminicidio en países latinoamericanos. Asimismo, la Tabla N° 2 compara la redacción del tipo penal actual de acuerdo al proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34) y la configuración del mismo, en Argentina, Brasil, Colombia y Uruguay.

Las traducciones son propias.

I. La violencia contra la mujer desde el enfoque de derechos

A través del mundo, una de cada tres mujeres ha sido víctima de violencia física o sexual, al menos una vez en su vida. Según *European Lawyers Foundation*, como fenómeno estructural que afecta a todos los países y clases sociales, la violencia contra las mujeres es la violación más generalizada de los derechos humanos en todo el mundo¹.

El respeto y la garantía de los derechos de las mujeres, han sido abordados en diversos cuerpos normativos internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) –que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos–; la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer o CEDAW (1979)²; la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993); la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belem do Pará- (1994), y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995).

Estas declaraciones, convenciones y conferencias reconocen la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, como un problema de salud pública, de justicia social y de seguridad ciudadana, y por lo tanto, un problema de interés público que afecta al desarrollo de los países, en su sentido más amplio e integral³. Con este marco referencial, se comienza a introducir el enfoque de género en la forma en que se conceptualiza y se entiende la violencia contra la mujer. Esto en el entendido de que los estudios sobre la materia comienzan a develar que la violencia contra una mujer tiene características que permiten identificarla como violencia de género. “Esto significa que está directamente vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvalorización de lo femenino y su subordinación a lo masculino. Lo que diferencia a este tipo de violencia de otras formas

¹ European Lawyers Foundation (2018).

² Cabe tener presente que, en materia de violencia de género contra la mujer, el Comité CEDAW, en su Informe a Chile de 2018, manifestó su preocupación por el número creciente de femicidios y tentativas de femicidio y el restringido ámbito del mismo, al exigir que el autor tenga o haya tenido una relación con la víctima (párr. 24.c). Por ello recomendó a Chile que: “Modifique la Ley N° 20.480 relativa al femicidio para ampliar la definición de femicidio de modo que abarque todos los homicidios motivados por el género, intensifique las medidas para prevenir los femicidios y vele por que se investigue, se enjuicie y se condene a sus autores” (párr.. 25.c).

³ PAHO (2007).

de agresión y coerción es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad es el solo hecho de ser mujer⁴. Por lo anterior, para Casas, se trata de un tipo de violencia distinta a aquella que se dirige en contra de los hombres o que, siendo similar a ésta, afecta en forma desproporcionada a las mujeres por el solo hecho de serlo⁵.

Así Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»⁶.

De acuerdo a Iriarte, la violencia de género que experimentan cotidianamente las mujeres ha llevado a que la teoría feminista plantee la configuración de un nuevo derecho fundamental para el amparo de los sujetos frente esta realidad: el derecho a un mundo libre de violencia⁷. El desafío que se plantea, señala Iriarte, entonces es la búsqueda de herramientas jurídicas que permitan superar el déficit en materia de igualdad de hombres y mujeres⁸.

Dicho planteamiento supone el análisis y la reelaboración de la noción de sujeto, en la medida en que tal como está configurada —es decir negando la realidad de la diferencia sexual—, no es efectivamente universal, puesto que no comprende de igual modo a mujeres y hombres, si no que da cuenta del patrón dominante en la concepción social, según el cual lo masculino era presentado o considerado como lo universal⁹. Como dice Geneviève Fraisse¹⁰,

Lo masculino se ha escondido en lo neutro, lo masculino se ha apoderado de la generalidad de lo neutro. Lo femenino se considera como un otro específico, cuyas particularidades complementan el concepto ya existente.

En este marco, desde la teoría crítica del Derecho y el feminismo, se critica la insuficiencia de la concepción de igualdad liberal plasmada en el primero, que obliga a tratar a las personas de forma abstracta, como si tuvieran las mismas oportunidades y experiencias, es decir, hombres y mujeres deben ser tratados igualmente en tanto se ha determinado que son iguales¹¹. En palabras de Alda Facio¹²,

(...) el concepto de igualdad ante la ley se redujo a una igualdad formal en la que bastaba para su cumplimiento el que así se estableciera en la letra de las leyes aunque su impacto fuera discriminatorio para ciertos grupos de personas.

⁴ Rico (1996:5)

⁵ Presentación de Sra. Lidia Casas, Directora del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, a la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, el día 17 de junio de 2019.

⁶ Violencia contra la mujer. Disponible en: https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

⁷ Iriarte (2017:16).

⁸ Iriarte (2017:17).

⁹ Iriarte (2017:32).

¹⁰ Iriarte (2017:11).

¹¹ FOKUS *et al* (2004:42).

¹² FOKUS *et al* (2004:42).

La teoría feminista, para resolver dicho impacto discriminatorio dado por el trato “igualitario” y bajo los criterios de universalidad masculina, sostiene que el sistema judicial debe abordar los fenómenos estructurales que existen en la sociedad, que basados en la asimetría de poder entre los diversos sujetos, particularmente hombres y mujeres, configuran la realidad de discriminación sistémica que afecta a las mujeres como sujetos en su dimensión colectiva, más allá de los epifenómenos de discriminación individual que se manifiestan socialmente¹³.

De acuerdo a Iriarte, en esta nueva configuración u homologación del Derecho, permite dar cuenta y hacerse cargo de fenómenos más estructurales de discriminación, como es la violencia de género (acoso sexual, trata de personas, femicidios, violación sexual). En esta lógica, esta discriminación debe ser enfrentada desde el sistema jurídico, de forma diferenciada, para así dejar de reproducir inequidades e injusticias¹⁴.

II. La violencia contra la mujer y el femicidio/feminicidio

El homicidio femenino se diferencia del femicidio/feminicidio en que el primero sería el hecho de causar la muerte a cualquier mujer o niña, independientemente de las circunstancias; en cambio, el segundo, se refiere al asesinato de mujeres o niñas, por razones de género¹⁵.

El homicidio de mujeres en razón del género, constituye la forma más extrema de la violencia de género. En este sentido, el concepto “femicidio” (*femicide*) fue acuñado por Diana Russell y Jane Caputim, en “*Femicide: The politics of women killing*” (1976), “como la forma más extrema de terrorismo sexista, motivado por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres”¹⁶.

a. Cómo se define el feminicidio/femicidio

Según Celeste Saccomano¹⁷,

La llegada del concepto *femicide* a América Latina fue muy bienvenida por las feministas. Al traducirlo al español, el término pasó por una interesante modificación formal y teórica, cuyo objetivo era una mejor comprensión de la realidad latinoamericana. La activista feminista mexicana Marcela Lagarde (2006:223) decidió utilizar el vocablo «feminicidio», en lugar de traducirlo literalmente al español como «femicidio», para añadir un elemento de impunidad, de violencia institucional y falta de diligencia en América Latina respecto a las mujeres.

En cualquier caso, en este informe se usan ambos conceptos, salvo cuando las normas legales nacionales especifiquen una u otra denominación.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés), en su informe 2018 “*Global Study on Homicide Gender-related Killing of Women and Girls*” (en adelante UNODC 2018), señala que algunos gobiernos nacionales, organizaciones internacionales, académicos

¹³ Iriarte (2017:171).

¹⁴ Iriarte (2017:14).

¹⁵ Saccomano (2017:57).

¹⁶ Cruz (2017:232).

¹⁷ Saccomano (2017:57).

y defensores de los derechos de las mujeres usan el término "feminicidio" [o femicidio] para referirse al asesinato de mujeres en razón del género. Esto requiere, en cualquier caso, una comprensión de cuáles son los actos que están relacionados con el género, lo que estaría sujeto a un cierto grado de interpretación. Por ejemplo, en muchos casos hay un continuo de violencia dentro de la pareja, la que culmina en el asesinato de la mujer, incluso cuando el perpetrador no tiene motivos específicos (misóginos)¹⁸.

Sin embargo, indica el informe citado, algunos aspectos de este tipo de crímenes serían indiscutibles. Uno de ellos es que este tipo de homicidios (por razones de género) formarían parte del universo de homicidios femeninos, pero no todos los últimos están relacionados con el género. Por lo tanto, solo una parte específica, si bien considerable, puede etiquetarse como "asesinatos de mujeres y niñas por razones de género", es decir, "feminicidio/femicidio"¹⁹.

En la sentencia *González y otras vs. México* ("Campo Algodonero")²⁰, de 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que para determinar la ocurrencia de un femicidio -como homicidio por razones de género-, estos debían analizarse por caracteres comunes de muchos de los casos, el género de la víctima es factor significativo del crimen, influyendo en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de violencia a la que fue sometida" (párrafo 133).

Esta sentencia, de acuerdo a la Asamblea Parlamentaria Euro-latinoamericana, habría

"sido fundamental para precisar las obligaciones específicas de los Estados en la prevención, investigación, sanción y reparación de los casos de homicidios de mujeres por razones de género, y reconocer la responsabilidad que pesa sobre los Estados por la falta de respuesta de los sistemas de justicia frente a los crímenes que afectan a las mujeres, así como las medidas que deben ser adoptadas al respecto"²¹.

b. En qué contextos ocurren los femicidios/feminicidios

Conforme a UNODC, los asesinatos de mujeres y niñas relacionados con el género, se cometen en una variedad de contextos y a través de diferentes mecanismos. En términos amplios, tales asesinatos se pueden dividir en dos categorías: (a) los perpetrados dentro de la familia y (b) los perpetrados fuera de la esfera familiar. La disponibilidad de datos a nivel regional y global, mostrarían que la gran mayoría de los casos de este tipo de delitos entran en la primera categoría²².

¹⁸ UNODC (2018:8).

¹⁹ UNODC (2018:8).

²⁰ Según la descripción de los hechos de este caso, sucedidos en ciudad Juárez, "desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer". Se trata de la desaparición de tres mujeres en septiembre y octubre de 2001, y cuyos cuerpos fueron encontrados con signos de violencia sexual en noviembre de 2001. No obstante sus familiares presentaron las denuncias de desaparición, no se iniciaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables (.).

²¹ Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana (2013:4).

²² UNODC (2018:8-9).

Por su parte, Saccomano señala que los autores identifican cuatro subcategorías: feminicidio íntimo, feminicidio no íntimo, feminicidio por conexión y feminicidio sexual²³:

El **femicidio íntimo**, es aquel cometido por un hombre con el cual la víctima tenía o solía tener una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines. El **femicidio no íntimo**, incluye aquellos cometidos por un hombre que no tenía ninguna relación íntima, familiar o de convivencia con la víctima; el asesino puede ser un amigo, un conocido o un extraño, y la violación sexual a menudo concurre con este tipo de feminicidio. El **femicidio por conexión**, recoge el asesinato de cualquier mujer que trató de intervenir o quedó atrapada en una acción de feminicidio. Finalmente, los **femicidios sexuales**, son los asesinatos precedidos de tortura y abuso sexual [citas internas omitidas].

Según datos de Naciones Unidas, aunque solo uno de cada cinco homicidios a nivel global es perpetrado por una pareja íntima o miembro de la familia, las mujeres y las niñas son las víctimas mayoritarias (36% hombres, versus 64% mujeres). Esta diferencia entre víctimas según su sexo, se acentúa cuando el homicidio es perpetrado exclusivamente por la pareja íntima (18% hombres, versus 82% mujeres)²⁴. Los estudios indicarían que la mayor victimización de mujeres y niñas serían el resultado de estereotipos de género y de la desigualdad entre hombres y mujeres²⁵.

Asimismo, el año 2017, de un total de, 87.000 mujeres asesinadas, más de la mitad de ellas (58% o 50.000) lo fueron por su pareja íntima o por otros miembros de la familia. En otras palabras, cada día, 137 mujeres son asesinadas por un miembro de su familia o pareja íntima en el mundo²⁶. En la misma línea, según datos preliminares de un estudio en curso realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por la Escuela de Higiene y Medicina Tropical de la Universidad de Londres, más del 35% de todos los asesinatos de mujeres a nivel mundial son cometidos por su compañero íntimo. En comparación, el mismo estudio calcula que solo cerca de 5% de todos los asesinatos de hombres son cometidos por una pareja²⁷.

c. Cuáles son las motivaciones y factores de riesgo en los femicidios/feminicidios

Según la ONU, las muertes en estos casos no suele ser el resultado de actos aleatorios o espontáneos, sino más bien la culminación de la violencia previa, relacionada con el género, cuyos principales motivos, para los hombres, son la posesividad, los celos y el miedo al abandono. Mientras, en el caso de las mujeres, los datos de la OMS muestran que estas matan a sus compañeros íntimos a menudo actuando en defensa propia ante una largos períodos de violencia física²⁸.

Estos datos concuerdan con los resultados obtenidos utilizando estadísticas nacionales de Canadá, según los cuales las mujeres tienen mayores probabilidades de asesinar a la pareja con la que mantienen una relación, mientras que los hombres tienen mayores probabilidades de matar a una pareja de la que están separados; asimismo, es más probable que las mujeres maten a su pareja como

²³ Saccomano (2017:56).

²⁴ UNODC (2018:11).

²⁵ UNODC (2018:11).

²⁶ UNODC (2018:10).

²⁷ OMS (2013:2).

²⁸ UNODC (2018:38).

resultado de discusiones o riñas, mientras que hay mayor probabilidad que los hombres maten a su pareja motivados por los celos²⁹.

Otro factor de riesgo en el femicidio sería el embarazo. En el estudio multi país de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica, se observó que la prevalencia de la violencia de pareja en el embarazo oscila entre 1% en Japón y 28% en Perú, con tasas en la mayoría de los lugares de entre 4% y 12%³⁰. Es así como el embarazo no previene la ocurrencia de violencia de pareja íntima, sino mas bien continúa cuando las mujeres han sido golpeadas antes de quedar embarazadas. Es más, la gravidez de la víctima sería un gatillador de violencia íntima: en el estudio de la OMS de 2011, el 50% de las mujeres declararon haber sido golpeadas por primera vez durante un embarazo³¹.

Además, el embarazo podría constituir un factor de riesgo para el asesinato por pareja íntima. Según un estudio de los registros de la policía y la medicina forense en 11 ciudades de EE.UU., el embarazo aumentó significativamente el riesgo de las mujeres de convertirse en víctimas de homicidio en pareja³². Esto se enmarca en el hecho de que el embarazo, es un periodo donde puede haber mayor demanda de compromiso en la pareja y aumento de los recursos necesarios. Asimismo, diversos estudios a nivel mundial darían cuenta que las mujeres con un embarazo no planificado o no querido, reportan niveles significativamente mas altos de abuso durante el mismo, que aquellas que tienen un embarazo planificado (15% versus 5%)³³.

III. El Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N° 11077-07)

En el contexto de la reforma analizada, es relevante tener en consideración que se encuentra en tramitación el Proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín N°11077-07), en segundo trámite constitucional, en la Comisión especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género, del Senado. Este a continuación será estudiado en particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado³⁴.

El objeto de esta iniciativa, de origen presidencial, consiste en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres para lo que regula mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a las víctimas de ella, para garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en los ámbitos públicos como privados (art. 1).

²⁹ OMS (2013:2).

³⁰ OMS (2011:1).

³¹ OMS (2011:3).

³² OMS (2013:2).

³³ OMS (2011:3).

³⁴ Acuerdo de los Comités de junio de 2019. Consulta tramitación Senado, 18 de junio de 2019.

El proyecto define la violencia contra las mujeres como aquella que comprende

Cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos (art. 2).

Asimismo distingue diferentes formas de violencia: física, psicológica, sexual, económica, simbólica, institucional, política, laboral e indirecta.

La iniciativa modifica también el femicidio regulado en el artículo 390 inciso 2 del Código Penal, para incluir como posibles víctimas a quienes:

- a. Tenga o haya tenido una relación de pareja sin convivencia con el autor (la norma actual no contempla esta hipótesis);
- b. Es o ha sido conviviente civil o de hecho (la norma actual no distingue el estado civil de "conviviente civil" que fue creado por la Ley N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil).

IV. El homicidio de mujeres en razón del género en el Derecho comparado

Los países han tomado diversas medidas para abordar la violencia contra las mujeres y los asesinatos relacionados con el género, sea mediante reformas legales, intervenciones tempranas y esfuerzos de múltiples agencias gubernamentales, la creación de unidades especiales y capacitación en el sistema de justicia penal³⁵.

Desde el punto de vista legislativo, de acuerdo al informe UNODC 2018, en la mayoría de los países, el homicidio de mujeres y niñas relacionado con el género se enmarca en la definición de homicidio, de modo que la respuesta de la justicia penal a la mayoría de estos asesinatos sigue el mismo patrón que otros delitos de homicidio³⁶. En cambio, otros países regulan en forma específica el asesinato de mujeres y niñas por motivos de género, de acuerdo a uno de los siguientes dos enfoques³⁷:

- El establecimiento del delito específico de "femicidio" o "feminicidio", aunque los elementos que caracterizan este delito específico varían considerablemente según la legislación de que se trate. Este enfoque se ha adoptado principalmente en los países de América Latina, donde las tasas de asesinatos de mujeres y niñas relacionadas con el género, son relativamente altas en comparación con las de otras regiones, como Europa.
- La inclusión de factores agravantes para los delitos de homicidio. Estos incluyen circunstancias objetivas, como la relación entre la víctima y el perpetrador y el embarazo de la víctima, o elementos subjetivos, como el odio, el prejuicio o el honor.

³⁵ UNODC (2018:27).

³⁶ UNODOC (2018:48).

³⁷ UNODOC (2018:48).

En la práctica, señala Saccomano, las regulaciones nacionales varían en cuanto a la tipificación del femicidio/feminicidio, la severidad del castigo, la sanción de la negligencia de las autoridades, y la diversificación de la escena del crimen, esto es, espacio público o esfera privada³⁸. Sin embargo, el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), señala que este sería aplicable “independientemente de que la legislación nacional haya tipificado o no, de manera expresa, el delito de femicidio/feminicidio, o haya incorporado una causal de agravación punitiva o de calificación de tipo penal de homicidio”³⁹.

1. La creación de tipos penales especiales

Saccomano explica que, siguiendo las recomendaciones de la CEDAW (1979) y de la Convención de Belém do Pará (1994), y producto de las elevadas tasas de feminicidio en Latinoamérica, así como de la presión interna y externa, durante la segunda mitad de la década de los noventa del siglo pasado los países de la región habrían vivido un proceso de creciente regulación de los delitos contra la mujer. Estas acciones dieron lugar a dos generaciones de legislación⁴⁰:

- La primera, entre 1994 y 2002, centrada solamente en la dimensión privada de la violencia doméstica.
- La segunda, con un enfoque más integral, multidimensional y multisectorial, que empezó alrededor de 2005, consistente en la implementación de leyes que clasificaron (o tipificaron) el homicidio de género como un delito penal específico y más grave, llamado “femicidio” o “feminicidio”.

En 2018, surge la **Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas** (Femicidio/Feminicidio), elaborada por la OEA a través del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). En ella, se sugiere la tipificación del delito de femicidio/feminicidio como el “hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer” en base a una serie de circunstancias, hechos objetivos o motivos: relación de pareja o de familia, actos de violencia previa, razones de honor o creencias religiosas, actividades de grupos delictivos, impedir ejercicio de derechos políticos, embarazo, prostitución, guerra, estar en la línea de fuego de un femicidio y subordinación en relaciones desiguales de poder).

Según la Ley Modelo, algunos de los ítems anteriores, cuando no constituyan elementos del tipo, podrán ser utilizados para su penalización como agravantes (agresor como agente del Estado, cometido contra mujer privada de libertad, niña o anciana, mujer vulnerable por raza, migrante, con discapacidad, etc., con aprovechamiento de relaciones de confianza o autoridad, en presencia de personas menores de edad, con signos de muerte violenta en la víctima, con violencia sexual y disposición legal del cuerpo de la víctima).

³⁸ Saccamano (2017:61).

³⁹ OACNUDH y ONU Mujeres (s/f:6).

⁴⁰ Saccomano (2017:52).

También regula el suicidio feminicida por inducción o ayuda, éste puede agravarse en presencia de circunstancias de violencia de género o aprovechamiento de superioridad por una relación previa entre autor y víctima.

En cuanto a la pena, la Ley Modelo señala que deba ser de privación de libertad (o similar), no menor a la que corresponda al homicidio calificado. Todos los delitos señalados pueden conllevar penas accesorias: pérdida de derechos sucesorios respecto de la mujer y pérdida de la patria potestad de los hijos. Asimismo, elimina las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres (por ej. honor, celos, ira).

Finalmente, la Ley Modelo sanciona a quien obstaculice investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio y regula la comisión de los delitos señalados en grado de tentativa. En Anexo se detallan textualmente los contenidos anteriores.

Sin embargo, la figura del femicidio/feminicidio no ha sido definida de igual forma ni ha sido tratada jurídicamente de forma similar, por lo que (en principio) no sería posible compararlos⁴¹. Como se ya se adelantó, mientras algunos países utilizan este concepto para describir las muertes como resultado de la violencia doméstica (femicidio íntimo), en otros se utiliza como un concepto más amplio, en el cual la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a estas (femicidio no íntimo/público). En estos últimos casos, frecuentemente el femicidio involucra un ataque sexual previo⁴², aunque también afectaría desproporcionadamente a las mujeres involucradas en ocupaciones marginadas y estigmatizadas, como son el trabajo sexual y el trabajo en bares y clubes nocturnos⁴³.

En particular, 18 países de América Latina y el Caribe han adoptado leyes específicas que penalizan el femicidio/feminicidio como delito en sus marcos legales nacionales: Argentina (2012), Bolivia (2013), Brasil (2015), Chile (2010), Colombia (2015), Costa Rica (2007), Ecuador (2014), El Salvador (2010), Guatemala (2008), Honduras (2012), México (2013), Nicaragua (2012), Panamá (2013), Paraguay (2016), Perú (2013), República Dominicana (2014), Uruguay (2017) y Venezuela (2007). La mayoría ha introducido un nuevo tipo de delito, mientras que en dos países, Argentina y Venezuela, está tipificada como un tipo de homicidio agravado. Si bien la mayoría de estas leyes son aplicables dentro y fuera del ámbito familiar, en países como Chile [según la normativa vigente] y Costa Rica, solo se aplican a las mujeres asesinadas por parejas íntimas actuales o anteriores⁴⁴.

Otros países, como El Salvador, México, Panamá y Perú, han adoptado definiciones legales que amplían significativamente el conjunto de circunstancias en las que la ley es aplicable. Costa Rica también ha cambiado su legislación en los últimos años, extendiendo el alcance de su definición de feminicidio a la esfera pública mediante la adopción del término “feminicidio ampliado”⁴⁵. Pero en general, la mayoría de las definiciones legales contienen los siguientes elementos: a) mujeres asesinadas, y 2) por parejas íntimas actuales o anteriores y miembros de la familia⁴⁶.

⁴¹ UNODC (2018:49).

⁴² The Advocates for Human Rights (2019).

⁴³ ONU (2011).

⁴⁴ UNODOC (2018:48).

⁴⁵ Sin embargo esto es solo para efectos estadísticos (Villanueva, 2015).

⁴⁶ UNODOC (2018:48).

Para el femicidio perpetrado fuera del ámbito familiar, las normas incorporan elementos que indican la presencia de violencia sexual, abuso doméstico previo, tortura y brutalidad, asociados al asesinato de una mujer o niña. En este punto, el informe de UNODC 2018, enfatiza que la adopción de leyes específicas no siempre facilita el enjuiciamiento de estos delitos como femicidios, debido a la dificultad para identificar los elementos adicionales relacionados con el género que forman parte del tipo penal⁴⁷.

Los delitos específicos de femicidio típicamente, cuentan con penas de prisión más largas que las que son aplicables al homicidio intencional.

En el Anexo se acompaña la Tabla N° 1, que da cuenta de ejemplos de las reformas señaladas, dando cuenta de la diversidad de configuraciones del tipo penal de femicidio/feminicidio en países latinoamericanos. Asimismo, la Tabla N° 2 compara la redacción del tipo penal actual de acuerdo al proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34) y la configuración del mismo en Argentina, Brasil, Colombia y Uruguay.

2. La incorporación de agravantes, la eliminación de atenuantes y el concurso de delitos

De acuerdo a UNODC muchos países han adoptado legislaciones específicas que abordan la violencia contra las mujeres. En algunos se han introducido factores agravantes relacionados con el género para aplicarse en casos de homicidio y otros delitos, los que pueden incluir: (a) motivos específicos, como prejuicios, odio y discriminación en relación con el sexo de una persona, que es el caso de Bélgica, Canadá y España, o motivos de honor y costumbre, como en Turquía y (b) circunstancias de hecho, como el embarazo, que es el caso de la Federación Rusa y Turquía; o ser el cónyuge de la víctima, como en Bélgica, España y Turquía. Otros han eliminado las circunstancias atenuantes de sus códigos penales, que solían reducir las condenas por adulterio u otras circunstancias familiares⁴⁸.

Asimismo, la pena por ejercer violencia sexual que resulte en la muerte de la víctima, puede ser igual o mayor que la pena por homicidio simple. En algunos países, como Croacia, estos dos delitos son punibles con un mínimo de cinco años de prisión, en Bélgica por 20 a 30 años de prisión, y en Francia por 30 años de prisión. En la Federación Rusa, las violaciones y los actos violentos de naturaleza sexual que resulten en la muerte de la víctima se castigan con 12 a 20 años de prisión, mientras que las formas agravadas de homicidio se castigan con 8 a 20 años de prisión⁴⁹.

Referencias

Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana (2013). Documento de Trabajo: El feminicidio en la Unión Europea y en América Latina. Ponente del PE: Raúl Romeva i Rueda. Disponible en: <http://bcn.cl/2btrj> (octubre, 2019).

⁴⁷ UNODC (2018:49).

⁴⁸ UNODC (2018:49).

⁴⁹ UNODC (2018:49).

- CEDAW (2018). Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Chile. CEDAW/C/CHL/CO/7. Disponible en: <http://bcn.cl/2bp1u> (octubre, 2019).
- Cruz, Madeleine (2017). Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente. Ajayu vol. 15 N° 2, La Paz. Disponible en: <http://bcn.cl/2brq8> (octubre, 2019).
- European Lawyers Foundation (2018). Manual on the law relating to violence against women European Lawyers Foundation, May 2018. Disponible en: <http://bcn.cl/2brq9> (octubre, 2019).
- FOKUS, Foro de la Mujer y el Desarrollo, y JURK (2004). Ayuda Legal para Mujeres de Noruega y el Instituto de la Defensa Pública Penal. Manual Justicia Penal y Género. Disponible en: <http://genero.bvsalud.org/php/index.php> (octubre, 2019).
- Iriarte Rivas, Claudia (2017). La ausencia del sujeto mujeres en la configuración del sujeto jurídico. Buscando caminos hacia la igualdad sustancial de mujeres y hombres. Universidad de Chile Facultad de Derecho, Programa de Doctorado en Derecho. Disponible en: <http://bcn.cl/2brqa> (octubre, 2019).
- Rico, Nieves (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. Serie Mujer y Desarrollo 16. Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL. Disponible en: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf> (octubre, 2019)
- Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia (s/f). Femicidio. Disponible en: <http://bcn.cl/2brqb> (octubre, 2019).
- OMS (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio. Disponible en: <http://bcn.cl/2brqc> (octubre, 2019).
- (2011). Intimate partner violence during pregnancy. Disponible en: <http://bcn.cl/2brqd> (octubre, 2019).
- OACNUDH y ONU Mujeres (s/f). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Disponible en: <http://bcn.cl/2brqe> (octubre, 2019).
- Saccomano, Celeste (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? CIDOB d'Afers Internacionals, n.117, p. 51-78. Diciembre. Disponible en: <http://bcn.cl/2brqf> (octubre, 2019).
- The Advocates for Human Rights (2019). Stop violence against women. Femicide. Disponible en: <http://www.stopvaw.org/femicide> (octubre, 2019).
- UNODC (2018). Global Study on Homicide 2018. Disponible en: <http://bcn.cl/2brqj> (octubre, 2019).
- Villanueva Monge, Zarela (2015). Femicidios, Su Medición. La experiencia del Poder Judicial de Costa Rica. Disponible en: <http://bcn.cl/2brqk> (octubre, 2019).

Normativa

- Código Penal [Argentina]. Disponible en: <http://bcn.cl/2brqo> (octubre, 2019).

- Código Penal [Brasil]. Disponible en: <http://bcn.cl/2acy1> (octubre, 2019).
- Ley de violencia familiar y contra la mujer (Ley 11.340 de 2006) [Brasil]. Disponible en: <http://bcn.cl/2brqp> (octubre, 2019).
- Ley 1761 de 2015 (Julio 06) Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Ley Rosa Elvira Cely) [Colombia]. Disponible en: <http://bcn.cl/2brgg> (octubre, 2019).
- Ley 599 de 2000 Código Penal [Colombia]. Disponible en: <http://bcn.cl/2brgr> (octubre, 2019).
- Código Penal [Uruguay]. Disponible en: <http://bcn.cl/2brgs> (octubre, 2019).

Jurisprudencia

- Sentencia González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/2btta> [ficha técnica] y <http://bcn.cl/2bu04> [sentencia completa] (octubre, 2019).

Anexos

I. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (OEA)⁵⁰

Capítulo II, Delitos y penas

ARTÍCULO 5. FEMICIDIO/FEMINICIDIO

Cualquier hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias o con alguno de los objetivos o motivos que se mencionan a continuación, será penalmente responsable por el delito de femicidio/feminicidio si:

- a. Tiene o ha tenido con la mujer una relación de pareja, con o sin convivencia, o ha intentado establecer o reestablecer una relación interpersonal con ella;
- b. El hecho ocurre dentro de las relaciones de familia inmediata o extendida, sea o no que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio;
- c. Ha ejercido previamente uno o más actos de violencia incluyendo cualquier forma de violencia sexual, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público o privado;
- d. Se alegan razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas, como justificación por una transgresión sexual real o supuesta de la víctima o para encubrir la violencia sexual contra la misma;
- e. Es parte de la actividad de un grupo delictivo organizado o en el marco de un rito o ceremonia grupal;
- f. Es ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos de la víctima o de otras mujeres;
- g. Es porque la mujer está embarazada;
- h. Está la mujer en prostitución, explotación sexual, es víctima de trata o ejerce alguna ocupación o profesión estigmatizada;

⁵⁰ Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf> (octubre, 2019).

- i. Está la mujer en situaciones de conflicto o de guerra, a quien se considere enemiga/o, como venganza, represalia o para usar a la víctima como botín de guerra, igual que como presa y arma de guerra;
- j. La mujer víctima se halla en la línea de fuego de un hombre cuando trataba de matar a otra mujer;
- k. Es en cualquier otro tipo de situaciones en la que se den las circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.

ARTÍCULO 6. PENAS

Este delito será sancionado con privación de libertad u otra pena similar que, de ninguna forma, podrá ser por un periodo menor a la pena estipulada en la legislación nacional para el homicidio calificado o asesinato.

Quien o quienes impidan que se practique un aborto en caso de riesgo de vida de la mujer y ello cause su muerte, será/n sancionados con la pena prevista para el delito de femicidio/feminicidio.

ARTÍCULO 7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Son agravantes, cuando no constituyan elementos del tipo penal, las siguientes circunstancias o condiciones:

- a. Que el agresor sea agente del Estado, o tenga autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado;
- b. Que se cometa contra una mujer que por cualquier razón se encuentre privada de libertad;
- c. Que se cometa contra una niña o contra una mujer mayor;
- d. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su raza, condición étnica, descendiente de los pueblos originarios, sea indígena, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, se encuentre embarazada, con discapacidades, esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de conflicto armado, violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes o, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales;
- e. Que el agresor se haya aprovechado de cualquiera de las relaciones de confianza, de parentesco, de autoridad o de otras relaciones desiguales de poder que tuviere con la víctima;
- f. Que el delito se cometa en presencia de los ascendientes o descendientes de la víctima o de cualquier persona de menos de 18 años de edad;
- g. Que la mujer privada de la vida presente signos de violencia como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento e inmersión y/o lesiones ocasionadas con objetos punzo cortantes, sustancias y fuegos, u objetos contundentes;
- h. Que el hecho ocurra luego de ejercer contra la mujer cualquier forma de violencia sexual, tal como haberle infligido lesiones y/o mutilaciones en los órganos genitales o mamarios, o alguna señal física, forma de humillación o desprecio ultraje y maltrato, la incineración del cuerpo o el desmembramiento al cuerpo de la mujer, o cuando el cuerpo de la mujer sea depositado o arrojado en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas, o lugares similares.

ARTÍCULO 8. SUICIDIO FEMINICIDA POR INDUCCIÓN O AYUDA

Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima; b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

ARTÍCULO 9. PENAS ACCESORIAS

La condena por los delitos precedentes (arts. 5, 8 y 9), consumados o en grado de tentativa conlleva:

- a. La pérdida ipso jure de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de las propiedades de la víctima.
- b. La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos/hijas de las víctimas.

ARTÍCULO 10. SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y TENENCIA

Cualquier padre sujeto a proceso penal por los delitos de femicidio/feminicidio, inducción al suicidio, consumado o en grado de tentativa, queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad de los hijos/as, sean o no hijos/as de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda de acuerdo al interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 11. OBSTACULIZACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Quien entorpezca u obstaculice las medidas de protección, la investigación, persecución o sanción de los delitos de violencia contra la mujer y como consecuencia resulta en femicidio/feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente a este delito.

Quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio, será sancionado con la pena correspondiente al delito de obstrucción a la justicia.

En el caso en que quien entorpezca u obstaculice la investigación, persecución o sanción de un femicidio/feminicidio, sea un funcionario público en el ejercicio o en ocasión de su función, será sancionado con la pena de correspondiente al delito de obstrucción a la justicia y la inhabilitación para el cargo.

ARTÍCULO 12. TENTATIVA, ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN

La comisión en grado de tentativa de los delitos descritos en los artículos anteriores se sancionará con pena de entre la mitad y las dos terceras partes a la correspondiente al delito consumado, de forma apropiada y consistente con la severidad de la ofensa.

Todos los actos preparatorios y la conspiración para cometer el delito anterior se castigarán con pena de entre un tercio y la mitad a la correspondiente al delito o pena similar.

ARTÍCULO 13. ELIMINACIÓN DE EXIMENTES O ATENUANTES

Las eximentes o atenuantes que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, celos, creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, intenso dolor, u otras análogas, no constituyen excusas absolutorias o atenuantes de los delitos de femicidio/feminicidio.



II. Tabla N° 1. Configuración del tipo penal de femicidio/feminicidio y/o establecimiento de agravantes especiales en Argentina, Brasil, Colombia y Uruguay.

País	Regulación⁵¹	Conductas consideradas como femicidio/feminicidio⁵²	Tipo penal
Argentina	Código Penal (art. 80 reformado por Ley 26.791 de 2012)	Asesinato: - por su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia - por odio a su orientación sexual o identidad de género - por placer, codicia, odio racial o religioso - de una mujer por un hombre en el contexto de violencia de género - con el propósito de causar sufrimiento a una actual o ex pareja íntima Cuando en el caso de tratarse del autor que haya sido familiar o pareja de la víctima, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar una pena menor. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.	Homicidio calificado
Brasil	Código Penal (art. 121 reformado por Ley 13.104 de 2015)	Asesinato de una mujer por razones de su condición de sexo femenino. Se considera que existen razones de condición de sexo femenino cuando el delito involucra: - violencia doméstica y familiar - desprecio o discriminación contra la condición de mujer Aumento de pena (en 1/3 hasta la mitad) si el crimen fuere practicado: - durante la gestación o en los 3 meses posteriores al parto; - contra persona menor de 14 años, mayor de 60 años, con deficiencia o portadora de enfermedades degenerativas que acarreen una condición limitante o de vulnerabilidad física o mental; - en la presencia física o virtual de descendiente o de ascendiente de la víctima - en incumplimiento de las medidas de protección de urgencia	Feminicidio
Colombia	Código Penal (arts. 104A y 104B introducidos)	Asesinato de una mujer: - por su condición de ser mujer - por motivos de su identidad de género - donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias: - tener o haber tenido una relación con la víctima (íntima, familiar, amistad, laboral...) en un contexto previo de violencia (física, sexual, psicológica o patrimonial)	Feminicidio

⁵¹ Sólo se consigna la última reforma sobre la materia.

⁵² Las normas no son textuales sino fueron resumidas para efectos referenciales.

País	Regulación ⁵¹	Conductas consideradas como femicidio/feminicidio ⁵²	Tipo penal
	por Ley 1761 de 2015)	<ul style="list-style-type: none"> - ejercer sobre ella actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio - aprovechando las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer (personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural) - para generar terror o humillación - con antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o de violencia de género - que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad <p>Son circunstancias gravantes del feminicidio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad. - cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de 18 años, mayor de 60 años o en estado de embarazo. - cuando la conducta se cometiere con el concurso de otras personas. - cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual. - cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima. - cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico. - por medio de las circunstancias de agravación punitiva general para otros delitos. 	
Uruguay	Código Penal (art. 312 N° 8, reformado por Ley 19.538 de 2017)	<p>Asesinato de una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal.</p> <p>Se consideran que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hubiera precedido violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo (aún sin denuncia de la víctima) - la víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja - el autor hubiera cometido previamente contra ella cualquier conducta contra su libertad sexual <p>Las presunciones admiten prueba en contrario.</p> <p>Otras agravantes especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si se hubiera cometido en presencia de personas menores de edad. - Como acto de discriminación por la orientación sexual, identidad de género, raza u origen étnico, religión o discapacidad. 	Femicidio (agravante especial del homicidio)

Fuente: Actualización y adecuación tabla en UNDOC (2018:57-62).

III. **Tabla N° 2. Comparación entre redacción del proyecto de ley⁵³ que modifica el Código Penal en materia de tipificación del femicidio y de otros delitos contra las mujeres (Boletín N° 11.970-34) y la configuración del tipo penal específico en Argentina, Brasil, Colombia y Uruguay.**

Chile Código Penal	Chile Proyecto de ley	Argentina	Brasil	Colombia	Uruguay
<p>Artículo 390: El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.</p> <p><i>Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.</i></p>	<p>[FEMICIDIO ÍNTIMO]</p> <p>Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual <i>sin convivencia</i>, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común...</p>	<p>- Homicidio calificado. No se define legalmente como femicidio</p> <p>- Incluye tanto íntimo como no íntimo (tipo calificado especial):</p> <p>El que mate:</p> <p>- a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o actual pareja, con o <i>sin convivencia</i></p>	<p>- Homicidio calificado, pero se define legalmente como feminicidio</p> <p>- Incluye tanto íntimo como no íntimo (implícito):</p> <p>Matar una mujer por razones de su condición de sexo femenino: cuando el delito involucra:</p> <p>- violencia <i>doméstica y familiar</i>⁵⁴</p>	<p>- Femicidio</p> <p>- Incluye tanto íntimo como no íntimo:</p> <p>Causar la muerte a una mujer, (...), o en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Tener o haber tenido una relación <i>familiar, íntima o, de convivencia con la víctima</i>, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió al crimen</p>	<p>- Homicidio calificado, pero se define legalmente como femicidio</p> <p>- Incluye tanto íntimo como no íntimo (implícito):</p> <p>Homicidio contra una mujer (...) si:</p> <p>b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una <i>relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad</i>.</p>
	<p>[FEMICIDIO POR RAZONES DE GÉNERO]</p>	<p>El que mate:</p> <p>- por odio de género o a la orientación sexual,</p>	<p>Matar una mujer por razones de su condición de sexo</p>	<p>Causar la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer, por</p>	<p>Homicidio contra una mujer por motivos de odio, desprecio o</p>

⁵³ Texto aprobado por la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado, durante su segundo trámite constitucional. Por acuerdo de la Sala el proyecto de ley será informado también en Comisiones Unidas.

⁵⁴ La ley de violencia familiar y contra la mujer (Ley 11.340 de 2006) señala los ámbitos en que se produce la violencia doméstica y familiar contra la mujer, incluyendo (a) el ámbito de la unidad doméstica, como el espacio de convivencia permanente de personas, con o sin vínculo familiar, incluyendo la presencia esporádica; (b) el ámbito familiar, comprendido como una comunidad de individuos considerados emparentados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa; (c) en cualquier relación íntima de afecto en que el agresor *conviva o haya convivido* con la ofendida, independientemente de la cohabitación. Las relaciones personales señaladas son independientes de la orientación sexual de estas (art. 5°).

Chile Código Penal	Chile Proyecto de ley	Argentina	Brasil	Colombia	Uruguay
	<p>Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer <i>por razón de su género</i> será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>identidad de género o su expresión. - a una <i>mujer</i> cuando el hecho sea <i>perpetrado por un hombre y mediare violencia de género</i>.</p>	<p><i>femenino</i>: cuando el delito involucra: - violencia doméstica y familiar. - desprecio o <i>discriminación contra la condición de mujer</i>.</p>	<p>motivos de su identidad de género, o en las siguientes circunstancias: - relación con la víctima en un contexto de violencia previa. - actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio. - relación de poder sobre la mujer. - generar terror o humillación. - antecedentes de violencia. - incomunicación o privación de libertad.</p>	<p><i>menosprecio, por su condición de tal</i>. Son indicios que hacen presumir tales motivos: - previa violencia física, psicológica, sexual, económica, etc. - que la víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja. - conductas previas que atenten contra su libertad sexual.</p>
	<p>1.-La víctima se encuentre embarazada y el autor le haya dado muerte por dicha circunstancia.</p>	n/a	<p>Agravante de feminicidio: - cometido durante el embarazo o en 3 primeros meses después del parto</p>	<p>Agravante del feminicidio: - mujer en estado de embarazo</p>	
	<p>2.-Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual.</p>	n/a	n/a	n/a	Elemento del tipo de feminicidio
	<p>3.- Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis.</p>	<p>Agravante del tipo general de homicidio</p>	<p>Elemento del tipo de feminicidio</p>	<p>Elemento del tipo del feminicidio</p>	<p>Elemento del tipo de feminicidio</p>

Chile Código Penal	Chile Proyecto de ley	Argentina	Brasil	Colombia	Uruguay
	4.- Cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual.	n/a	n/a	n/a	n/a
	5.- Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma.	n/a	n/a	n/a	n/a
	6.- Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.	Agravante del tipo general de homicidio	n/a	Elemento del tipo penal: - identidad de género Agravante: - orientación sexual	n/a
	7.- Cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación.	n/a	n/a	Elemento del tipo penal.	n/a
	[FEMICIDIO AGRAVADO] Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes:	Agravante del tipo general de homicidio	Elemento del tipo del femicidio (indirecto)	Elemento del tipo penal	n/a

Chile Código Penal	Chile Proyecto de ley	Argentina	Brasil	Colombia	Uruguay
	1. Que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima.				
	2. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, pertenencia a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socioeconómica desfavorable. Se entenderán como vulnerables en razón de su edad las menores y las adultas mayores.	n/a	Agravante de feminicidio: - víctima menor de 14 años, mayor de 60 años, persona con discapacidad o enfermedad degenerativa	Agravante: - víctima menor de 18 años o mayor de 60 años - con discapacidad - en situación de desplazamiento forzado - condición socioeconómica - condición étnica	n/a
	3. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad.	Eliminación de atenuante	Elemento del tipo del feminicidio.	Elemento del tipo penal.	Elemento del tipo de feminicidio
	4. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia	Agravante del tipo general de homicidio:	Agravante de feminicidio:	n/a	n/a

Chile Código Penal	Chile Proyecto de ley	Argentina	Brasil	Colombia	Uruguay
	de sus ascendientes o descendientes.	- con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación	– cometido en presencia física o virtual de descendiente o ascendiente de la víctima		
	[INAPLICABILIDAD DE ATENUANTE] Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.	No se aplica atenuantes al autor de femicidio íntimo si previamente hubiera ejercido actos de violencia contra la víctima	n/a	n/a	n/a

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)